

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00165-00
PROCESO	Verbal RC
DEMANDANTE	Hernando Estrada Jiménez
DEMANDADO	Jhon Jairo Uribe Cardona
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad.
2. En los hechos de la demanda, deberá informar al despacho el conocimiento que tenía tanto el cedente de los derechos litigiosos como el adquirente de los mismos, sobre la ilicitud que alega al momento de celebrar el acuerdo de voluntades.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por el Demandante, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda, esto porque en el allegado señala que pretende la resolución contractual y en las pretensiones solicita la declaración de responsabilidad civil contractual.
4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

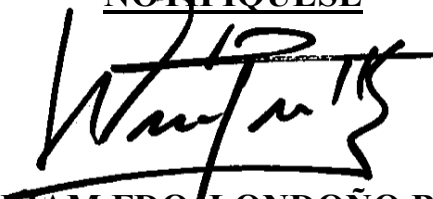
Así, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

PRIMERO. **Inadmítase** la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas, so pena de su rechazo conforme al Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, deberá allegar un nuevo escrito con las falencias subsanadas indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 074 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e5838ac63c20acf5b25b8a2650435313ef8561a2c85a799f08b2247fd2a274

Documento generado en 18/05/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>